

“formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado [10].”

“Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el Presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera [11].”

“Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino de la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecinado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del Ayuntamiento (12).”

“Art. 16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero (13).”

Listas de Jurados en publicación y reclamaciones contra ellas.

(10) Este artículo se copió del art. 35 de la ley de 1846, así como éste del 7.º de la de 1828. El art. 9.º de esta ley previno que impresas y publicadas las listas, se remitieran ejemplares autorizados de ellas al Congreso General, á los Secretarios del Despacho, Suprema Corte de Justicia, á las Legislaturas, Gobernadores y Fiscales de imprenta.—El art. 10 se ocupó de un particular descuidado por la ley que se anota, pues dice: “Todo ciudadano puede pedir desde la publicación de las listas la inclusion en ellas de los individuos que faltan, debiendo estar comprendidos entre los demas y la exclusion de los que lo estuvieren, debiendo no estar. Tales reclamaciones se harán ante los Gobernadores de los respectivos Estados, Distrito y Territorios, ó ante la primera autoridad política de los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán sin recurso, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado.”

Penas de Jurados remisos ó faltistas.

(11) (12) Estos dos artículos están copiados de los 36 y 37 de la ley de 1846, así como estos de los artículos 11 y 12 de la de 1828. El reglamento de 13 de Diciembre de 1821, imponía además la pena de inhabilitacion para obtener cualquier empleo. La citada ley de 1828 halló otro medio coercitivo para hacer eficaz la concurrencia del Jurado, “mandando publicar mensualmente en los periódicos una lista de los individuos que debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieran faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo hicieron sin causa legítima, y las multas en que fueron condenados.”

Número de Jurados de hecho.

[13] El Reglamento de 1820 exigía triple número de jueces de hecho del que computó el Ayuntamiento; la ley de 1828 designó 15 personas para el jurado de acusacion y 23 para el de sentencia; y la ley de 1846 en su art. 38 fué copiada en el que se anota.

“Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el Ministerio fiscal [14].”

Accion por abuso de imprenta á quienes compete.

[14] Esto será cuando se trate de delito público, pues las difamaciones personales, solo pueden perseguirse por aquellos á quienes afectan. Es sin duda mas exacto el art. 27 de la ley de 28 de Diciembre de 1855 que adoptando el espíritu del título 6.º del reglamento de 22 de Octubre de 1820 y del art. 28 de la ley de 1846 dijo: “Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias;” y para mayor claridad en el art. 31 copiado del 35 del mismo Reglamento, agregó: “En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion.”—La Circular de 17 de Enero de 1868 dice así:—“Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular, ó por el ministerio fiscal.—Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la Republica, que en lo que toque á la federacion los promotores fiscales de los juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal cuando fuere necesario en los casos de imprenta.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. Ministro de Justicia é instruccion pública.”

Para el caso de injurias personales, existia antes de la ley que se anota la siguiente:

Eleccion de acciones concedida al injuriado por la imprenta.

*Ley de 14 de Mayo de 1831.*

“Art. 1.º El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.—Art. 2.º En este caso podrá presentarse directamente al Juez de 1.ª Instancia, para que prévia su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.—Art. 3.º Cuando la calificación del Juez sea contraria al demandante, podrá éste apelar de su fallo ante el tribunal de 2.ª Instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.—Art. 4.º Cuando el Juez de 2.ª Instancia hubiere intervenido en la calificación del impreso, el de 3.ª conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de 1.ª—Art. 5.º En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro Juez de 1.ª Instancia, que no haya intervenido en la calificación del impreso.—Art. 6.º Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del título 2.º del Reglamento de libertad de imprenta.”—(Estos pertenecen á la ley de 22 de Octubre de 1820 y declaran: “que

si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pena; y que lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado.”—Expresando terminantemente el art. 41 de la ley que se anota: que en los asuntos de imprenta y librería solo las autoridades que ella designa son las competentes; es fuera de duda que ya no tiene vigor la racional ley preinserta; por lo que al ofendido por la prensa lo ha puesto en *pecor condicion* que la que tenia antes. Sin embargo, hay quien crea que estando el *libelo infamatorio* en el mismo caso que el *impreso sedicioso*, esto es, cometiéndose en ambos *dos delitos*, el del abuso de la prensa con el de *injurias* personales en el uno, y el del mismo abuso con el de *sedicion* en el otro, en ambos debe procederse de igual modo; y si por las publicaciones comprendidas en las fracciones 7 y 8 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, puede conformarse á esta proceder el Juez de Distrito y no puede quitarse por ellas la competencia al jurado de imprenta, si se ocurre á él; parece que lo mismo deberá ser en el caso de *injurias* personales, debiendo quedar vigente la transcrita ley. Sea lo que fuere de la justicia de este raciocinio, en la práctica solo la incompleta ley que se anota se estima vigente en el caso cuestionado.

Fiscales de imprenta: sus requisitos y obligaciones, etc.

Tornando á las prevenciones sobre el Fiscal de imprenta, la del art. 34 del Reglamento de 1820 mandó que aquel empleado fuese un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido, y á quien los impresores deberian pasar un *ejemplar de todas las obras ó papeles que se imprimiesen*, bajo la pena de cinco ducados por contravencion.—El art. 7 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1821 previno que en México y en todas las demas capitales donde existiesen mas de dos imprentas, hubiese dos fiscales elegidos conforme al anterior reglamento, quienes se repartirian los papeles [que debian remitirse segun aquel] para encargarse de su exámen dividiendo la carga. El art. 8.º ordenó: que al impresor que se justificara habia dejado extraer de su oficina algun ejemplar de cualquier papel, antes de que tuviesen el suyo los fiscales, pagaria por primera vez 25 pesos de multa, 50 por la segunda y 100 por la tercera, privándole ademas de que continuase en el ejercicio de impresor.—Excepto esta última pena, en lo demas fué copiado este artículo por el 22 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1846, y por el art. 22 del de 28 de Diciembre de 1855.—Este en sus artículos 28, 29 y 30, impone al Fiscal la obligacion de denunciar de oficio ó en virtud de excitacion del gobierno, ó de la autoridad política ó de un alcalde, los abusos de libertad de imprenta, excepto los casos de *injurias*.—Quiere que los Fiscales sean letrados, ó en su defecto, personas instruidas, nombradas por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados, y por los gefes políticos en los territorios; debiendo durar un año y pudiendo ser reelegidos; y que los impresores pasen al mismo Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de 25 pesos de multa

“Art. 18. Denunciando un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo “mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio (15), y detener al respon-

por toda contravencion.—Tales son las únicas disposiciones que sobre Fiscales de imprenta se registran en las colecciones de leyes y decretos de la república, y no hay una sola que designe el sueldo del mismo empleado, cuyas labores son tan penosas. En 22 de Mayo de 1861, el autor de esta nota fué nombrado fiscal de imprenta de México, cuya carga tuvo hasta 11 de Junio del mismo año en que aceptó el nombramiento de Juez de distrito de la propia capital: en 1863 volvió á desempeñar el mismo empleo, y jamás se le abonó un solo centavo de sueldo por su despacho, porque aunque en sus nombramientos se decia que se le le habia de pagar el haber designado por la ley, como el gobierno nunca encontró esta, no fué fácil cumplir con tal cláusula de estampilla. Por esto, á pesar de que los promotores fiscales no pueden reemplazar debidamente á los Fiscales de imprenta, vale mas que no se hayan nombrado estos, si habian de servir *gratis* como el autor. Pero no obstante la urgente necesidad que tiene y siempre ha tenido del fruto de su trabajo, que es y ha sido siempre tambien ímprobo y muy poco productivo, porque jamas se le ha pagado debidamente.....

Indemnizacion por ejemplares recogidos: pena por retener parte de los mandados recoger ó por venderlos.—Extraccion de los del correo: no es permitida

[15] Sustancialmente previno lo mismo el art. 22 de la ley de 1828; pero el que se anota olvidó la indemnizacion de ejemplares recogidos y otros particulares de que se ocupó el art. 21 de la propia ley, que previno: que el editor indemnizase á los impresores y vendedores del impreso, del importe de los ejemplares recogidos; ó impuso la pena de pagar el valor de quinientos de los mismos ejemplares á cualquiera de los que faltasen á la verdad en la razon que dieran del número de aquellos, ó que lo vendiesen despues de la diligencia de recogerlos; ordenando á la vez que los impresos que circularan por la estafeta no pudieran detenerse.—La ley de 28 de Diciembre de 1855 tambien incurrió en las omisiones indicadas, lo mismo que la de 1846; pero aquella en su art. 26 castigó con multa de 25 á 100 pesos ó con un mes de prision al que vendiera uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger, y así sustituyó la pena del valor de mil ejemplares al precio de venta que señaló el art. 31 del Decreto de 1820.—Sobre la extraccion de los ejemplares que haya en la estafeta, se reprodujo la disposicion de la ley de 1828 por la siguiente

“Circular de 28 de Octubre de 1868.—“Habiendo llegado á conocimiento del C. Presidente de la República el abuso que por algunas autoridades se comete, haciendo extensiva la prevencion del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recoleccion de los impresos denunciados, aun á las administraciones de correos, mandando extraer de sus balijas los ejemplares que hubiere; lo cual, á mas de ocasionar un trastorno de grave consideracion en el servicio mismo del ramo, es tambien un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia, por la garantía que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo mismo, el C. Presi-

“sable, ó exigirle fianza de estar á derecho, [16] cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le presijie, [17] la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto [18].

“Art. 19. Cuando á la hora presijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que debien servir para los jurados de calificacion y de sentencia [19].

“Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna [20].

dente, de lo perjudicial que seria seguir dando esa interpretacion al artículo citado de la ley; ha acordado diga á V., para mejor conocimiento de quien correspondia: que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de extraer de sus balijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades á quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar órden ninguna que tienda en la manera que se ha dicho, á torcer el sentido del artículo que se menciona, por ser esto contrario á la garantía que á la correspondencia otorga la Constitucion.—Independencia, Constitucion y Reforma. México, Octubre 28 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....”

(16) Véase sobre esta fianza lo dicho en la pág. 173 del tomo 3.º de esta obra.

Sorteo ante quienes se hará. (17) El art. 39 de la ley de 1846, daba mas garantías á las partes, pues previno se hiciera el sorteo á presencia del fiscal de imprenta ó del acusador y ante un Escribano y dos testigos.

[18] Está esta parte concorde con las prevenciones de las leyes de 1828 y 1846.

Suplentes para evitar el 2.º sorteo. [19] Este artículo es copia del 42 de la repetida ley de 1846.—Para evitar este segundo sorteo y no demorar el juicio, el Reglamento de 1821 mandó: que en cada sorteo se sacaran otros tres jurados mas en calidad de suplentes, que hicieran las veces del principal, llamándoseles inmediatamente que constase el impedimento de este, á cuyo fin se les debian pasar citatorias previas, expresando en ellas que *estuvieran prontos para tal dia y tal hora, por si faltaba alguno de los principales*.

Votos para la calificacion. [20] El Reglamento de 1820 exigia los dos tercios de votos para sentencia. Los de 1821, 1828 y 1846 sirvieron de original al que se anota, sin mas que el de 1828 agregó:—“Hecha la declaracion, el secretario en el mismo acto la extenderá en un libro destinado al efecto y tambien al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados.

“Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior [21].

“Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

“Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley [22].

[21] Este artículo es copia del 44 de la ley de 1846, así como este lo es de art. 19 de la de 1828.

Exhibicion de la res-  
puesta quien puede  
exigirla. El art. 20 de esta, y el 45 de la otra, agregan: “antes de la declaracion de ser ó no fundada la acusacion, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al Decreto de 24 de Marzo de 1813 que corre en el tomo 1.º de esta obra, pág. 319.

Conciliacion en nego-  
cios sobre abuso de li-  
bertad de imprenta. (22) El art. 52 del Reglamento de 22 de Octubre de 1820 queria se citase á la persona responsable del escrito, para que por sí ó por medio de apoderado, si queria, compareciera ante el Alcalde constitucional para el juicio conciliatorio con el denunciante, *concediéndosele para ello el término de tres dias, si se halla en el pueblo, y el de veinte, á lo mas, si está ausente; pasado el cual sin haberlo verificado, se procedia al juicio conforme á la ley*.—El Reglamento de 14 de Octubre de 1828 sirvió de original al art. 48 de la ley de 1846, al 35 de la de 1855 y al artículo que se anota.—La conciliacion en México debe celebrarse ante cualquiera Juez menor conforme á ley de 17 de Enero de 1853 corriente en las páginas 109 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, y en los términos que previene la ley de 4 de Mayo de 1857, en los siguientes artículos:

“DE LA CONCILIACION.—Art. 26. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion.”

Este artículo es copia del 89 de la ley de 23 de Mayo de 1837.—*Conciliacion ó Juicio de paz*, es: un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleiteo que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan ó transijan, sobre el asunto que dá motivo á él.—Aunque la ley 10, lib. 11 tit. 1.º Nov. Recop. impuso á los jueces la obligacion de evitar los pleitos, procurando *avenir* á las partes, y la Cédula de 11 de Marzo de 1819 les previno procurasen igual *avenencia* en demandas sobre réditos adeudados por capitales reconocidos en fincas deterioradas por la

guerra de independencia de México iniciada por el Cura D. Miguel Hidalgo, no se encuentra en estas disposiciones detallado el juicio conciliatorio, que por primera vez introdujo en España la Constitución de 1812 en sus artículos 282 y 284, reglamentándolo después en el capítulo III de la ley de 9 de Octubre del mismo año, (pág. 310 del tomo 1.º de esta obra) y en el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1821 sancionado en 3 del siguiente Junio; de cuyas disposiciones se han copiado las de las leyes mexicanas de 23 de Mayo 1837, 16 de Diciembre de 1853, 4 de Mayo de 1857 que se anota, 29 de Noviembre de 1858 dada por el gobierno usurpador de la Reaccion y 18 de Diciembre de 1855 expedida por el intruso Fernando Maximiliano de Austria.—Téngase presente lo expuesto en las páginas 296 y siguientes sobre *juicio verbal*, pues que solo las cuestiones *civiles* que superen en interés de la cuota fijada para tal juicio, demandan la conciliación.—Por lo que hace á las injurias de que habla el artículo, es de creerse que usó de la frase *puramente personales*, para denotar aquellas en que solo se ofende á la persona y no á la sociedad, pues con efecto solo en estas cabe la conciliación conforme á la orden de las expresadas Cortes de 28 de Octubre de 1813, que corre en la anterior pág. 305.—En tales injurias el juez no puede proceder de oficio, segun la ley 3, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop. y Cédula de 15 de Mayo de 1788. En cuanto á las injurias *divianas* de que se debe conocer en juicio verbal, véase la citada página. 296.

“Art. 27. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colectivas y demás causas eclesiásticas, en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la Hacienda Pública, ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administración de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Este artículo se tomó de los artículos 4 y 5 del citado reglamento de 18 de Mayo y art. 90 de la ley predicha de 23 de Mayo.—Los autores dicen que tampoco debe intentarse la conciliación en las causas que interesen á *personas ausentes*, cuyo paradero se ignora, si no han dejado apoderado con facultades suficientes para transigir, pues aunque las leyes nada dicen de ellas, están comprendidas en la razón que motiva las demás excepciones, que es la de que *no cabe avenencia*.—Los mismos autores enseñan, que debe entenderse por *establecimientos públicos* para el efecto del artículo, las obras pías, bancos nacionales, universidades literarias, colegios y casas de enseñanza pública, si en todo ó parte están costeadas por el Gobierno ó fondos en que éste tiene intervención, hospitales, hospicios, juntas de caridad ó beneficencia, casas de expósitos y demás establecimientos de esta clase que dependan de las rentas públicas y estén bajo la inspección de la autoridad. (*Escríche*).—En cuanto á las *causas eclesiásticas*, ya no es aplicable el artículo, porque el art. 13 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, abolió los tribunales especiales.

“Art. 28. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores pre-

dan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto, ó la facción de inventarios ó partición de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.”

“Art. 29. Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.”

Estos artículos se tomaron de los 4, 5, 6 y 7 del repetido decreto de 1821 y del art. 90 de la ley de 23 de Mayo de 1837. En el primero se declara que no debe preceder tampoco la conciliación á las diligencias sobre cobro de contribuciones ó impuestos nacionales ó municipales.—Caravantes enseña: que tampoco puede celebrarse conciliación en los negocios siguientes, por razón de no poder ser objeto de transacción ó avenimiento.—Todos aquellos que afectan á las buenas costumbres, al orden público á los intereses de la sociedad y á la dignidad de la justicia, como las cuestiones sobre derechos de nacimiento, legitimidad, filiación, nulidad de un matrimonio, causas de divorcio para el efecto de separarse los cónyuges [pero si debe preceder la conciliación para avenirse y vivir reunidos] ni sobre las causas criminales por delitos que interesan á la vindicta pública en la parte penal.

“Art. 30. En el Distrito se promoverá ante los jueces menores.”

Juez competente para conciliaciones es el del fuero del reo.—Competencia judicial por contravención.

Así las citas las leyes españolas como la de 1837, encomendaron las conciliaciones á los alcaldes constitucionales ó jueces de paz.—La Conciliación no se puede intentar indistintamente ante cualquiera juez conciliador, [juez menor en México], sino precisamente ante el competente. Así lo expresan el art. 1.º y el 3.º del cap. III de la ley de 9 de Octubre de 1817, mandando que la demanda para el comparendo del *residente*, dentro ó fuera del lugar del juicio, debe hacerse ante el *alcalde conciliador competente*; y lo mismo aparece del art. 2.º del decreto de 18 de Mayo de 1821, que previno se arreglasen las conciliaciones al citado cap. III ante los *alcaldes constitucionales de cada pueblo... lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete AL DEMANDADO*, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.”—“Como las leyes posteriores, de 23 de Mayo de 1837, 17 de Enero de 1853 y 4 de Mayo de 1857, nada dicen sobre el caso, hay que estar á las dos citadas en el párrafo anterior, debiendo concluir por ellas, que el juez competente para conciliación, es del *demandado*, lo que á la vez está arreglado al principio de derecho que dice: *Actor sequi debet formam rei*, contenido en la ley 21, tít. 5, lib. 2, R. ó sea 1.ª, tít. 1, lib. 5. de la N.—Sin embargo en materia de injurias parece que cabe la elección de que habla la nota 35 siguiente.—“No se opone á esta doctrina [dice *Escríche*] la prevención sobre que toda persona demandada á quien cita un juez (conciliador) para conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto; y que si *residiere ó se halle*, como dice la ley que se anota, en

su art. 7.º en otra poblacion la citará el juez por medio de oficio á la justicia respectiva; pues esta *residencia de otro pueblo* (ó *hallazgo en otra poblacion*), debe entenderse *accidental*, de la que no fija el domicilio.—De éste mismo principio consignado tambien en leyes españolas modernas, deduce D. José de Vicente y Caravantes en su "Tratado de procedimientos judiciales en materia civil," (Lib. 2, tit. 4 sec. 2, núm. 278 y sig.), que siempre que se trate de intentar la conciliacion ante distinto juez que el del domicilio del demandado, ó el de su residencia, á no haber mediado sumision expresa ó tácita de las partes respecto de otro juez, habrá lugar á la contienda de competencia . . . . ya por declinatoria, ya por inhabilidad, de cuya competencia segun escribe Escribche conocian antiguamente en España la Audiencia territorial cuando los alcaldes contendientes eran de un mismo territorio, y el Tribunal Supremo, cuando pertenecian á distintas Audiencias; y ultimamente, Caravantes citando las disposiciones de la ley moderna de enjuiciamiento español, designa al juez de primera instancia respectivo; que es á quien tambien cometieron los artículos 165, 189, 197 y sig. de la ley reaccionaria de 29 de Noviembre de 1858 la decision de plano de las competencias de los jueces locales en conciliacion y juicios verbales, siendo de un mismo partido; y al Tribunal Superior correspondiente, siendo de partidos diversos los contendientes, pero del mismo tribunal.—Como esta ley por haber sido expedida por un gobierno usurpador, no tiene vigor alguno, y como por otra parte las leyes de 9 de Octubre de 1812, 18 de Mayo de 1821, 23 de Mayo de 1837, 17 de Enero de 1853 y 4 de Mayo de 1857 sobre conciliacion, omitieron encargarse del punto que se cuestiona; no numerando, por otra parte, entre las atribuciones de los jueces de 1.ª Instancia el conocimiento de las mismas competencias; habrá que estar á las reglas generales que rigen sobre éstas, y que se han expuesto en el tomo 3.º de esta obra, pág. 178 y 230 y sigs. y en el presente volumen, pág. 496 y sig.

Razones para prohibir las conciliaciones al juez de 1.ª Instancia.

La prevencion del artículo que se anota excluye la duda que algunos han concebido, sobre no prohibírsele al Juez de 1.ª instancia entender del acto conciliatorio, habiendo quienes creyeran que el litigante conservaba la libertad que le concedieron las leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858 para ocurrir al Juez menor ó al expresado de 1.ª instancia.—Parece que el artículo que se anota tuvo presentes los ataques que el sistema de conciliacion ha sufrido de varios publicistas, alegando entre otras cosas la influencia que puede ejercer en definitiva el juez conciliador contra el que no quiso someterse á su alta mediacion, en el caso de que dicho juez fuera el mismo que debiera entender del negocio que provocara la conciliacion. Semejante inconveniente ha obligado á diversas naciones á establecer, como lo ha hecho México, Jueces especiales conciliadores. Así lo hizo la Asamblea Constituyente de Francia en 1790, España por su Constitucion de 1812, por el cap. 3 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y por los artículos 4 á 7 del Decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1821.—El establecimiento de Jueces especiales conciliadores ya estaba prescrito en España desde atrasados tiempos por el Rey Flavio Recesvinto, [quien, al

paso que en la Ley 5, tit. 2, lib. 2 del Fuero Jusgo, desechaba el sistema de la conciliacion ante el juez que conoce de la controversia en juicio contencioso, puesto que prohibia que las partes hicieran composicion entre sí, despues que el pleyto es ante el juez, á no ser que el mismo juez se los mandase, de suerte que no bastaba el consentimiento de aquellas, que es precisamente lo que constituye la avenencia, fundándose dicha ley en que no desperciese la justicia), establecia en la ley 15 del tit. 1.º del mismo libro, *pacis adsertores* ó *mandaderos de paz*, esto es, jueces especiales nombrados por el soberano para conciliar á las partes sobre las conferencias que se suscitaban entre ellas, ó como dice la ley misma, á quien envía el Rey *solamente para meter paz entre las partes*.

"Art. 31. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar al juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio."

"Art. 32. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, expresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado."

Estos dos artículos están tomados de los 104, 105 y 106 de la ley de 23 de Mayo, en el primero de los cuales, copiándose las exigencias de las repetidas leyes españolas, se previno como necesaria la intervencion de *hombres buenos*, uno por cada parte, para que asociados al Alcalde ó Juez de paz, le diesen su opinion sobre la providencia que deberia dictar para evitar el pleito y lograr la avenencia de los interesados; pero semejante necesidad la quitó el art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1846, que autorizó á las partes para gestionar sin necesidad de tales *hombres buenos*, que generalmente eran malos, pues por lo comun se hacia uso para este encargo de los *tinterillos*, tan acostumbrados á embrollar.—Con respecto á la expedicion de citas para la conciliacion, su entrega y demas particulares relativos, véase lo dicho en las anteriores págs. 299 y siguientes.—Las partes no es necesario que comparezcan personalmente: pueden hacerlo por medio de apoderado jurídico, en los términos que quedaron consignados en la pág. 352 de la parte 1.ª de este tomo.—Para los casos de falta de comparendo del demandado á la segunda cita, previene el predicho art. 106 que se dé por concluido ó intentado el juicio; pero que se exigirá irremediamente al demandado la multa con que se le conminó; y en el art. 107, continuando encargándose del mismo caso y del de renuncia de conciliacion, declara: que esta se hará precisamente por escrito (por supuesto cuando personalmente no ocurre á verificarla el demandado); y que así en el uno como en el otro caso, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en caso de no comparendo, por el alcalde ó juez, el demandante, y por el actuario, secretario, ó en su defecto dos testigos de asistencia; y en el caso de renuncia, solamente por el juez, por el demandante y demandado; pero en la práctica, en todo caso autorizan las actas el Escribano ó Secretario ó los tes-

tigos de asistencia.—Respecto á los libros que debe haber en cada Juzgado para asentar las conciliaciones, el art. 109 de la repetida ley de 23 de Mayo de 1837, manda: que en cada Juzgado haya un libro titulado. "*Libro de conciliaciones*," en el que se asentará una razon suscinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion:—el art. 110 previene se dé á las partes (si lo pidiesen)  *copia certificada*  de la diligencia asentada si se avinieron, ó *certificacion de haberse intentado la conciliacion, y de no haberse avenido*:—el art. 111 manda que en el libro de conciliaciones se estienda las actas sobre no haber comparecido el reo á la segunda cita ó haber renunciado la conciliacion; y que este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo del juez; pero en la práctica se continúan utilizando por los sucesores de aquel las fojas que dejó útiles; por fin la ley de 21 de Noviembre de 1867 corriente en la pág. 113 del tomo 1.º de esta obra, expresa la manera material de extender las actas de conciliacion y subsanar sus errores, la manera de llevar los libros y citas, los derechos del juicio, entero de multas, etc.

Conciliacion ó diligencia con persona presa ó reclusa

Los prácticos enseñan que, cuando hay que intentar el juicio de conciliacion con una persona impedida pueda comparecer en el Juzgado porque se halla presa ó reclusa, quedan al actor dos medios: pedir al Juez conciliador que se constituya en la prision ó reclusion, dando aviso anticipado al reo para que se prepare para el acto, ó igual aviso al Juez ó autoridad á quien está consignado, para que libre sus órdenes con el fin de que no se embarace el acto; ó librar oficio á la autoridad expresada, para que con la custodia correspondiente, si el estado del sumario ó causa lo permite, ó prévia la fianza respectiva que asegure la persona del preso, consienta en que este se presente al acto conciliatorio; pero como esto último trae peligros y evacuacion de mayores diligencias é incomodidades, parece que es mas aceptable el medio anterior, y así lo resolvió el intruso *Maximiliano*, segun aparece de la siguiente constancia que se inserta como simple y fundada opinion del notable Abogado que la suscribió:

"Ministerio de Justicia.—Circular.—México, Febrero 9 de 1865.—Con motivo de un ocurso elevado á S. M. por D. Juan J. Taix, quejándose de las dificultades que se le presentaban para efectuar el juicio de conciliacion con una persona que se encuentra presa; S. M. el Emperador se ha servido resolver por punto general, que siempre que haya de intentarse dicha conciliacion con persona reducida á prision, ó que tenga que practicarse con la misma cualquiera diligencia personal, la autoridad que haya de intervenir deberá trasladarse á la prision para celebrar dentro de ella el acto de que se trata.—El Ministro de Justicia, [firmado] —Escudero."

Conciliacion por injurias en debates parlamentarios.

Respecto á la expecial conciliacion entre diputados que se injurian en el calor de los debates, véase lo dicho en la anterior pág. 231.

Conciliacion en caso de providencias precautorias.

Sobre conciliacion en providencias precautorias, véanse las págs. 84 y sig.

"Art. 33. Si el acto se celebra y en él se convienen las partes, este convenio tendrá

entre ellas a misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso."

Lo mismo dice el repetido decreto de 1821, art. 8.º, declarando: que todo lo resuelto y convenido en el juicio, debe ser ejecutado sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo juez ó alcalde ante quien se hizo el arreglo conciliatorio.

Para formulario de citas y actas del juicio conciliatorio, *mutatis mutandis*, puede servir el del juicio verbal, que se registra en las anteriores págs. 313 y siguientes.—La certificacion sobre haber habido avenencia, puede entenderse en los términos en que lo fué la siguiente:

Un sello que dice: "segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—Cincuenta centavos.—Tres."—El ciudadano Lic. José Antonio del Palacio, Juez segundo menor de esta capital.—Certifico: que en el tercer libro de actas de conciliaciones de este juzgado, á fojas diez y siete y bajo el número veintinueve, se halla la siguiente.—"En México á *veintidos de Enero de mil ochocientos setenta*, comparecieron los CC. Licenciado Blas José Gutierrez y Gregorio Perez Jardon, y dijo el primero: que aunque en lo particular ha procurado que el segundo continúe la publicacion del *Nuevo Código de la Reforma*, propiedad del autor (que debia contar al presente con setenta y cinco entregas, en vez de treinta y seis que ha dado á luz el demandado); que éste rinda cuenta con pago de las últimas entregas de los segundo y tercero tomo, garantice el término de la impresion de la obra y cubra los sueldos vencidos del escribiente que auxilia las labores del demandante; no ha sido posible lograr estos fines, por lo que el referido autor se vé precisado á demandar, como lo hace en conciliacion al referido C. Perez Jardon, sobre cumplimiento del contrato de sociedad que celebró con él en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, y que fué adicionado en nueve del siguiente Setiembre para la edicion y enagenacion del expresado *Nuevo Código*:—Que demanda *asimismo* á su referido socio los daños y perjuicios que le ha causado, ya por la demora con que ha hecho las respectivas publicaciones, ya por los vicios de los trabajos materiales de su cargo, y ya por haber definitivamente suspendido de propia autoridad la publicacion desde Setiembre del año anterior, á pesar de tener aun en su poder el original de la que debia ser entrega treinta y siete, á pretexto de que ya no tiene fondos ni posibilidad para hacer la impresion; y que el autor protesta formalmente que por el presente juicio en manera alguna desiste del criminal que ha promovido contra el demandado en el Juzgado 6.º de lo criminal por los *sobretiros que el mismo socio hizo sin su auencia ni conocimiento*. El demandado contestó: que en cuanto se lo han permitido sus facultades, ha procurado cumplir con sus compromisos: que por desgracias de familia, escaseces de papel y ocupaciones oficia es no ha podido hacer las publicaciones, ni presentar las cuentas con la oportunidad debida y que no pudiendo terminar la impresion del *Nuevo Código* por falta de fondos, está dispuesto á tener un arreglo equitativo con el autor so-

bre cuyas gestiones en el mismo juzgado 6.º, ha expuesto allí lo conveniente. El ciudadano juez exhortó á las partes para que efectuasen el arreglo indicado por la demanda, y despues de una larga y detenida discusion convinieron en lo siguiente: PRIMERO. El C. Lic. Blas J. Gutierrez, queda en absoluta libertad para continuar ó no la publicacion de su obra el "*Nuevo Código de la Reforma*" segun le convenga, pues á contar desde hoy queda disuelta la Compañia y roto, nulo é insubsistente el contrato que antes se ha expresado. SEGUNDO. El C. Perez Jardon entregará al C. Licenciado Blas José Gutierrez á lo mas tarde dentro de ocho dias contados desde hoy, las existencias que son en su poder de la impresion que hizo de la obra relacionada de las que, como socio, sin duda le correspondia la parte libre que quedase, rendidas las cuentas correspondientes y cuya parte, sin poder alegar lesion en tiempo alguno, cede en poca ó mucha suma al C. Lic. Gutierrez, como indemnizacion de daños y perjuicios y como saldo finiquito de la Compañia. El número de ejemplares, entregas, pliegos doblados en el órden de las entregas á que corresponden, carátulas etc., constan en una lista pormenorizada que en este acto entrega al letrado repetido y suscrita en forma, así como con la constancia de su entrega, autorizada al calce por los presentes ciudadano juez y secretario, para que con vista de ella reciba el C. Lic. Gutierrez en su alojamiento sito, en la Escuela de Jurisprudencia de esta ciudad, las mencionadas existencias que á costa de Perez Jardon, le serán llevadas allí y de las que dará á este el recibo ó recibos parciales correspondientes. Por fin, Perez Jardon devolverá los originales expresados en la demanda, correspondientes á la que debia haber sido entrega treinta y siete. TERCERO. Quedan saldadas todas las cuentas de ambos socios, sin que por ningún motivo ni pretexto, puedan reclamarse un solo centavo, verifiquese ó no la publicacion de la repetida obra, que en manera alguna ha sido gravada por Perez Jardon. CUARTO. El C. Lic. Blas Gutierrez, á virtud de este convenio, se desiste en toda forma de la acusacion criminal que con anterioridad tenia promovida ante el referido Juzgado de lo criminal contra Perez Jardon por los *sobretiros de que antes se ha hecho mencion*. QUINTO. Si lo que no es de esperarse no queda cumplida por Perez Jardon en cualquiera parte la anterior cláusula segunda de este convenio, por solo este hecho, queda tambien insubsistente el mismo arreglo, pudiendo Gutierrez, con entera libertad exigir á Perez Jardon el cumplimiento del contrato de compañía en los términos, en que ha formulado su demanda y proseguir el juicio criminal de que habla la anterior cláusula cuarta, aun en el caso de que no haya comenzado á publicar el resto del *Nuevo Código de la Reforma*; ó para limitarse á exigir al mismo Perez Jardon los daños y perjuicios sufridos y la rendicion de cuentas pendientes, y para proseguir contra él, el repetido juicio criminal si la expresada publicacion se hubiera ya publicado. SEXTO. Si el Lic. Gutierrez, logra continuar imprimiendo la mencionada obra, venderá á Perez Jardon al precio que les costaren, las tres entregas treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve que el segundo necesita, para arreglar con los agentes foráneos sus cuentas de suscripciones en las que declara que nada ha tenido ni tiene que ver Gutierrez cualquiera que

"Art. 24. Antes de establecerse este, sacará con citacion de las partes y pasará el presidente de Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado (23).

"Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez (24).

sean las reclamaciones de los mismos agentes; y ya en compensación de la venta al precio de costo y ya tambien como parte de indemnizacion de perjuicios y prueba de amistad, Perez Jardon, dará á Gutierrez una lista de los suscritores foráneos y ademas una carta de recomendacion para cada uno de ellos, en favor de la obra para que ésta tenga ese mayor número de suscritores para lo de adelante. Conformes los interesados en todo, el presente juez aprobó este convenio en cuanto ha lugar en derecho y firmó en union de los comparentes.—Doy fé.—Lic. José A. del Palacio.—Lic. Blas J. Gutierrez.—Gregorio Perez Jardon.—Francisco S. Medrano, secretario." Y á pedimento del actor expido el presente, en México á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Lic. José A. del Palacio."

En esta acta no figura el nombre del C. Lic. Manuel Valay, pero fué el Patrono de D. Gregorio Perez Jardon en el acto y en las gestiones privadas que lo prepararon, no habiéndome podido negar á transigir, por consideraciones y antigua buena amistad con el mismo abogado, á quien no pude ocultar mis temores sobre falta de cumplimiento por parte de su patrocinado, temores que han tenido su realizacion, pues D. Gregorio Perez Jardon, no ha verificado la entrega de existencias de que habla la preinserta condición *segunda* con total arreglo á la lista de que en ella se hace mencion, no ha dado las cartas para sus corresponsales y lista de estos etc., razones por las cuales conforme á la transcrita cláusula *quinta* del arreglo, quedó éste *insubsistente*, y expedita la continuacion del *juicio criminal* que agitaré con mis demas acciones en tiempo oportuno; pero dejando esta punto, que es de mi solo interés, contiúo con las prescripciones de la ley de imprenta.

Lista de jurados de calificación. (23) Es copia del art. 49 de la ley de 1846. El 24 de la de 28 exigia lista de 24 jurados en turno y *presentes* en el pueblo para que doce calificaran el impreso.

Confusion de los arts. 23, 24 y 25 de desvanec. [24] Es tambien copia del art. 50 de la ley de 1846, que agregó: "todo bajo multa de cincuenta pesos," medio coercitivo que omitió el artículo que se anota, sin razon para ello.—Este artículo combinado con los dos anteriores en los términos en que están escritos, á primera vista parece que exige:—Primero. Por el art. 23 *un jurado que ya haya calificado* ó declarado fundada la denuncia del escrito denunciado como contrario á la vida privada:—Segundo. Por el mismo artículo un juicio posterior de *conciliacion*:—Tercero. Por el art. 24,